

ACUERDO N° 151 En la ciudad de Rosario, el día 10 de julio del año dos mil veintitres, se reunieron en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores Eduardo Jorge Pagnacco y René Juan Galfré, y la Dra. María de los Milagros Lotti, Jueza de la Sala 2a de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, con quien se integró el tribunal para dictar sentencia en los caratulados “LUCERO, MAURO C/ BANCO MACRO SA S/ LEY DEFENSA AL CONSUMIDOR” CUIJ: 21-02934311-7 (Expediente del Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 4 de Rosario).-

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores René Juan Galfré, Eduardo Jorge Pagnacco y María de los Milagros Lotti.-

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1º) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA ?

2º) ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA ?

3º) QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

A la primera cuestión, el doctor Galfré dijo:

Mediante la Sentencia N° 692 del 03/8/22 (fs. 285/293) la jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda que entabló Mauro Lucero contra el Banco Macro SA, y condenó a la entidad bancaria a pagarle al actor la suma de \$ 20.244,48 en concepto de daño patrimonial y la suma de \$ 45.000 en concepto de daño punitivo, más intereses. A su vez, ordenó al banco que cancele el préstamo otorgado al Sr. Lucero, y que se abstenga de reclamárselo por cualquier medio. Por último, ordenó a la entidad bancaria que suprima la información brindada al Banco Central de la República Argentina respecto de la situación de mora del actor. La A-quo impuso las costas del juicio al Banco Macro SA y reguló honorarios en favor de los profesionales que intervinieron en la causa.-

Contra ese pronunciamiento se alzó el Banco Macro SA,

interponiendo recursos de apelación y conjunta nulidad (fs. 298), que fueron concedidos por la A-quo a fs. 301.-

Llegados los autos a esta Alzada, la demandada recurrente expresó sus agravios a fs. 339/345. El actor los contestó a fs. 347/351. A fs. 353/355 se expidió la Fiscalía de Cámaras. Llamados los autos para sentencia (fs. 358), y firme dicha providencia (cédula obrante a fs. 359), pasaron los autos a la Sala en estado de resolución.-

Entrando ya en el análisis de la cuestión primera, se advierte que el recurso de nulidad que interpuso el banco accionado en sede inferior no fue debidamente sustentado ante esta alzada.-

Además de ello, en cumplimiento del análisis oficioso que merece el resguardo de las formas sustanciales prescriptas por la ley de rito, se advierte que las actuaciones traídas a resolver no dan cuenta de una violación u omisión formal cuyo quebrantamiento pudiera justificar la declaración de nulidad. Estimo, por lo tanto, que corresponde su desestimación.-

Por ello, voto por la negativa.

A la misma cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, la doctora Lotti dijo:

He recibido de la Actuaría estas actuaciones y me he impuesto del total de las mismas. Habida cuenta de la concordancia plena existente en los votos que anteceden, me abstengo de votar (art. 26 ley 10.160).-

A la segunda cuestión, el doctor Galfré dijo:

1) En su primer agravio, el Banco Macro SA critica la ponderación de los hechos y de los elementos de prueba que ha realizado la A-quo para fundar su sentencia. En esencia, dice que el banco no es responsable por el dinero extraído de la caja de ahorro del actor, ni por el crédito solicitado a través de su usuario

digital, porque no hubo una falla en el sistema de seguridad del banco, sino una culpa de la propia víctima.-

El banco accionado asevera que el ingreso a su sistema digital exige el conocimiento de cierta información (Token, tarjeta de coordenadas, clave, pregunta de seguridad y verificación de correo electrónico) a la que sólo tiene acceso el propio usuario. Dice que para ingresar al sistema hay que contar con información que sólo el usuario conoce. De manera que si alguien ingresó al sistema con los datos que sólo el actor debía conocer, eso se debe a que de alguna manera el propio actor filtró esa información, y alguien se aprovechó de ella en perjuicio del usuario. Se trataría, según sugiere el banco, de un supuesto de culpa de la víctima que exime a la entidad bancaria de cualquier responsabilidad.-

En el segundo agravio el banco cuestiona que la A-quo haya reducido el fundamento de su imputación de responsabilidad a un supuesto incumplimiento del deber de seguridad por parte del banco. Asegura que el sistema digital de la entidad es totalmente seguro y confiable. El proceso de encriptación de datos hace que sea sólo el usuario el que accede a ellos, y nadie más. De modo que la divulgación de esos datos necesariamente corre por cuenta del propio usuario. Afirma que el Banco Macro cumple con la regulación del Banco Central de la República Argentina sobre 'Transferencias Inmediatas'.-

En el tercer agravio el banco se queja de que la actora no haya producido prueba, y que toda la carga de la prueba se haya impuesto al banco accionado. Señala que la pauta de colaboración probatoria de la Ley de Defensa del Consumidor no implica, de por sí, una inversión de la carga de la prueba. Sugiere que el actor no probó hechos a partir de los cuales se pueda imputar responsabilidad a la entidad bancaria. Critica que se le haya imputado una falta de colaboración con la prueba pericial contable.-

El Banco Macro SA sugiere que pudo ser un tercero quien ingresó al usuario digital del actor, y pidió un crédito personal y transfirió el dinero. Pero

sostiene que en cualquier caso se trataría del hecho de un tercero por quien el banco no debe responder. Y que además, la intervención de ese tercero necesariamente contó con la participación del actor, que de alguna manera permitió la filtración de sus claves personales.-

Escuetamente, el banco dice que el actor no es consumidor y que no es aplicable la normativa del consumidor.-

Por último, la recurrente pide que se revierta el fallo y que se rechace la demanda con costas al actor.-

El actor Mauro Lucero contestó los agravios del Banco Macro SA postulando su rechazo. Reivindicó en todos sus términos el pronunciamiento de grado y pidió que se confirme. Asegura que el banco accionado no prestó la colaboración probatoria necesaria para esclarecer los hechos en debate. Dijo ser consumidor en los términos del artículo 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, y reivindicó la gravitación de esa norma tuitiva en la solución de la causa. Pidió, finalmente, que se confirme el decisorio de grado.-

2) El debate entre las partes gira en torno a una operatoria sobre la Caja de Ahorro que tenía el actor Mauro Lucero en el Banco Macro SA. Concretamente, el actor niega haber solicitado un crédito a la entidad y haber realizado dos transferencias el 03/8/20, una por \$ 22.000 y otra por \$ 28.000. Dice que su cuenta fue hackeada por un tercero que vulneró la seguridad del sistema. Pidió, en resumidas cuentas, que se le reintegre el dinero que tenía en la cuenta y que el banco se abstenga de cobrarle el préstamo. Además, pidió que se condene al banco a pagar una multa civil en concepto de daño punitivo.-

El Banco Macro SA resiste la pretensión asegurando que el sistema de operación digital es seguro, y que si alguien operó la cuenta del actor es porque el propio Mauro Lucero filtró datos personales a terceras personas. Sin esos datos, sostiene el banco, no se puede acceder al usuario digital.-

La A-quo acogió la demanda argumentando que el banco falló en su

deber de seguridad sobre la plataforma digital, y además le imputó una falta de colaboración probatoria en el proceso. También hizo lugar al reclamo por daño punitivo.-

Antes de entrar a analizar los agravios del demandado recurrente, cabe aclarar que en la especie el actor es consumidor en los términos del artículo 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, por utilizar un servicio como destinatario final y en beneficio propio. El banco demandado, por su parte, es proveedor en los términos del artículo 2° de la Ley de Defensa del Consumidor, por producir y comercializar un servicio destinado a los consumidores. Entre actor y demandado existió, evidentemente, una relación de consumo, entendida como un vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor (artículo 3° de la LDC). Lógicamente, las calidades de consumidor y proveedor que revisten actor y demandado hacen que sea directamente aplicable la normativa de defensa del consumidor en esta causa.-

El banco demandado ha querido negar el carácter de consumidor del actor. Lo hizo lacónicamente en dos renglones (fs. 345 vta.), sin dar ninguna razón de sus dichos. La objeción no alcanza a ser un agravio ni una verdadera defensa jurídica. Máxime considerando que el banco no dijo nada al respecto en baja instancia, después de que el actor reclamara el cobijo de la normativa del consumidor en su demanda, y de que el tribunal imprimiera el trámite sumarísimo al proceso citando expresamente la pauta del artículo 53 de la Ley 24.240. Se trataría, entonces, de una cuestión no introducida en primera instancia, que tampoco podría introducirse ante esta Alzada, que como bien se sabe es de revisión y no de creación.-

Pero más allá de eso, lo cierto es que las calidades de consumidor y proveedor de actor y demandado son aquí tan evidentes, y es a la vez tan pobre la objeción del demandado, que la cuestión no merece más explicación que la de los párrafos anteriores.-

Aclarado ese marco normativo, corresponde ahora sí analizar los

agravios del demandado. En el primer agravio el banco dice que “La sentencia recurrida omite valorar la prueba agregada a autos, sin justificación alguna... la sentencia adopta una subjetividad, y da por sentados hechos que no fueron acreditados, y cuya carga probatoria, pesaba sobre la actora” (fs. 340 vta. y 341). A raíz de eso el recurrente dice que la sentencia es arbitraria.-

Lamentablemente el banco accionado no alcanza a decir concretamente cuál es la prueba que no se valoró, ni cuáles son los hechos que se dieron por sentados sin sustento probatorio. Sin esa especificación, resulta verdaderamente difícil analizar con seriedad su agravio, que no pasa de ser un mero reproche genérico.-

Aun así, se percibe que en la causa han sido suficientemente probados los hechos que narró el actor. El resumen de cuenta que obra en copia a fs. 2 vta. muestra que el 03/8/20 se solicitó un préstamo por la suma de \$ 37.854,50, y que ese mismo día se hicieron dos transferencias por la suma de \$ 22.000 y \$ 28.000. El mismo 03/8/20 el actor Mauro Lucero recibió cuatro correos electrónicos a las ocho de la mañana, en que el Banco Macro SA le hacía saber que se había hecho un recupero de su usuario digital (conforme peritaje informático, fs. 195/200). Todo tal cual coincide con el relato del actor Lucero. También se probó que el actor formuló un reclamo administrativo en la entidad bancaria desconociendo esas operaciones (conforme surge de los correos electrónicos de fs. 1 vta. y 2 y de la constancia de fs. 3), y que formuló una denuncia en la policía (fs. 3 vta y 4). Esos hechos esenciales están fehacientemente acreditados. De modo que es falsa la denuncia que hace el banco en su tercer agravio, respecto a la falta de prueba de parte del actor y al cuestionamiento de que toda la carga de la prueba se le habría impuesto impropriamente al banco. Lucero probó los hechos fundamentales en que funda su pretensión. Probó, como consumidor, todo aquello que estaba a su alcance.-

Y de hecho, la estrategia defensiva del banco demandado -más allá

de su negativa genérica- no pasa por desconocer esa plataforma fáctica, sino por asegurar que su sistema digital es seguro, y que si alguien ingresó al usuario digital de Mauro Lucero es porque el propio Mauro Lucero filtró datos personales, configurando así un supuesto de culpa de la víctima que eximiría al banco de responsabilidad, o en su caso un escenario de culpa de un tercero por quien el banco tampoco debería responder.-

Conforme se puede apreciar en el legajo obrante a fs. 90/91, desde un primer momento la entidad bancaria concibió la posibilidad de que haya sido el actor involuntariamente quien suministró los datos de su cuenta a un tercero. O sea que de entrada el banco admitió la posibilidad de un escenario de phishing, entendido como una manipulación para obtener datos personales y así operar ilegítimamente un usuario digital.-

Incluso admitiendo la entidad bancaria ese escenario como una posibilidad, en lugar de asumir la responsabilidad que le cabe como artífice y como principal beneficiario de la plataforma digital a través de la cual operan sus clientes, pretendió desligarse de toda responsabilidad alegando culpa de la víctima o de un tercero: “Sin perjuicio de lamentar los hechos por usted descriptos, este Banco resulta ajeno al suceso que manifiesta haber vivido.” (legajo de reclamo, fs. 91).-

O sea, aun reconociendo la verosimilitud del escenario de phishing por el cual reclamaba el actor, el banco pretendió eludir conscientemente su responsabilidad en el suceso.-

Pero conforme lo han admitido la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina, el banco no es ajeno al riesgo de phishing ni puede desentenderse de los daños que se deriven de él. La cuestión fue analizada en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2022, donde la comisión que trató el tema concluyó que “quien asume los riesgos de la utilización del medio electrónico no puede ser otro que el proveedor, que es quien ha generado el riesgo al ofrecer sus productos y servicios a través de plataformas, aplicaciones, dispositivos o canales de dicha

naturaleza.” (recomendación 2.5 de la comisión quinta).-

La jurisprudencia, en abrumadora mayoría, se ha expedido en similar sentido, anulando los efectos de contratos bancarios solicitados por usuarios manipulados vía phishing. “Una fuerte tendencia jurisprudencial, con apoyo doctrinal declara la nulidad de los contratos que, teniendo origen en estas maniobras, dejan a personas especialmente vulnerables con grandes deudas con la entidad bancaria.” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “Los daños punitivos y la responsabilidad civil de entidades bancarias hacia los clientes consumidores. Visión jurisprudencial”, La Ley 2023-A, 235, cita online: AR/DOC/3703/2022, www.informacionlegal.com.ar).-

Es que el principio protectorio del consumidor gravita con especial fuerza en los entornos digitales, puesto que allí es mayor la exposición y vulnerabilidad de los usuarios, que no pasan de ser víctimas del sistema digital que se les propone. “El principio protectorio opera con mayor intensidad en los entornos virtuales, dada la situación de vulnerabilidad específica de los consumidores generada por la exposición al ambiente virtual.” (recomendación 2.1 de la comisión quinta de las Jornadas de Derecho Civil antes citadas). Y esa mayor gravitación del principio protectorio implica que el banco debe proveer al usuario un entorno digital que asegure su indemnidad ante el fraude.-

Esto no quiere decir, vale aclarar, que no pese sobre el usuario un cierto grado de responsabilidad por la custodia de sus datos y sus claves, y por el resguardo de su 'identidad digital'. Pero corre por cuenta de la entidad bancaria la demostración de que el usuario ha incurrido en una conducta groseramente desaprensiva o desatenta en relación a sus datos, para que el banco pueda eximirse de responsabilidad.-

En la especie esa prueba está ausente. En lugar de cumplir con la pauta de colaboración procesal que emana del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, y esmerarse en esclarecer los hechos en debate, el banco accionado

mantuvo una actitud probatoria eminentemente pasiva, incompatible con la posición procesal que ocupa en la causa. No asistió a la prueba pericial informática -prueba clave para esclarecer los hechos-, ni prestó la colaboración necesaria para su producción (conforme declaración del propio perito informático a fs. 195 vta.).-

El banco accionado no acreditó ni se esforzó en acreditar cómo sucedieron los hechos. Se limitó a decir que su sistema es seguro y que si alguien ingresó al usuario digital del actor es porque el propio actor filtró sus datos personales. Pero esa aseveración, para constituir una defensa sólida que pueda ser admitida por el tribunal, debió ser fehacientemente probada por el banco y no lo fue. El perito informático realizó dos actos periciales y a ninguno de los dos concurrió un representante del Banco Macro, ni puso a disposición las herramientas para que el perito conteste los puntos de pericia. Esa ausencia y falta de predisposición están muy lejos del deber de colaboración probatoria que prescribe el artículo 53 de la LDC.-

Por otra parte, considero que el banco es quien está mejor capacitado para dilucidar exactamente cómo sucedió la maniobra y a dónde fueron a parar los fondos. Las entidades bancarias tienen la posibilidad de trackear el destino de las transacciones. Pueden averiguar a dónde fue a parar el dinero, a la cuenta de quién. Y con esa información pueden generar un sistema de alerta temprana que refuerce la seguridad de los entornos digitales para evitar casos de phishing. Se trata de herramientas que están a la mano del banco y no a la mano del consumidor, que en casos como éste no pasa de ser una víctima del sistema. Entonces, son las entidades bancarias y no los consumidores las que disponen de los medios y los recursos para reforzar la seguridad de los entornos digitales, y también para identificar a los responsables una vez que se perpetró la maniobra de phishing. Y esa posición las coloca, lógicamente, como sujetos responsables ante esos eventos.-

Además, como ya lo ha señalado la doctrina, son principalmente las

propias entidades bancarias las que mayor beneficio económico obtienen a raíz de la digitalización. Esto no implica negar que los consumidores y usuarios también aprovechan los entornos digitales. Pero son los bancos los que economizan los procesos, dirigen más precisamente sus ofertas, ahorran recursos humanos, y reducen su infraestructura edilicia. Las plataformas digitales potencian las ganancias de los bancos. Y es razonable que quien aprovecha un bien digital de este tipo, que puede eventualmente causar daño a los usuarios por la vía de estas maniobras de robo de datos, se haga cargo de indemnizar esos perjuicios.-

La imputación de responsabilidad civil “en cabeza de los bancos cuando terceros son autores de delitos informáticos que usan como instrumento a los servicios bancarios se justifica, porque la magnitud de la digitalización desarrollada en el mundo financiero es positiva para el público en general y genera beneficios especiales para las empresas bancarias; no obstante, crea peligros que se magnifican en las personas que no dominan las nuevas tecnologías.” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. cit.).-

Para concluir lo dicho hasta aquí, considero que la entidad bancaria debe hacerse cargo de los riesgos que implica poner a disposición de los usuarios una plataforma digital. Principalmente porque es quien tiene la posibilidad y la responsabilidad de crear un entorno digital seguro, y porque es en definitiva quien lucra con esa plataforma. Y salvo prueba fehaciente de una grave negligencia en la custodia de los datos por parte del usuario, es el banco quien debe hacerse cargo de los daños generados a través del phishing, en línea con la pauta de responsabilidad objetiva que emana del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Yendo al concreto caso de autos, conforme se puede ver en el peritaje informático (fs. 195/200), el Banco Macro SA envió a Mauro Lucero cuatro correos electrónicos a las 8:06, 8:07, 8:08 y 8:11 del 03 de agosto del 2020. En esos correos se le hacía saber a Lucero que se estaba intentando -que alguien estaba intentando-

, recuperar su usuario digital. O sea que cuando se solicitó el préstamo, el mismo 03 de agosto del 2020, los datos del usuario habían sido recientemente modificados. Considero que un sistema de seguridad eficiente hubiera impedido que un usuario digital recién recuperado (con tres intentos fallidos) solicite un préstamo al banco y realice transferencias a cuentas a las que nunca antes había transferido. Se trataría de una medida de prevención razonable, viable, que se puede implementar, y que evitaría muchísimos casos de phishing. Esa medida de prevención no se tomó, y se podría haber tomado.-

De hecho, actualmente la regulación del Banco Central impone esa medida de seguridad a todos los bancos. Conforme se desprende del oficio remitido por el Banco Central (fs. 186/187), existe un procedimiento que la entidad bancaria debe seguir a la hora de acreditar préstamos solicitados a través de usuarios digitales, que está orientado a preservar la seguridad del usuario y a evitar maniobras como la que aquí se ha denunciado: “Para la autorización de un crédito preaprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva... Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente.”. Si bien la normativa no estaba vigente en el momento en que sucedieron los hechos de autos, entiendo que se trata de una regla de seguridad razonable que bien pudo incorporar el Banco Macro a los efectos de brindar a sus clientes una plataforma digital segura.- La regulación actual del Banco Central obliga además a los bancos a acreditar el monto del préstamo recién a partir de los dos días hábiles siguientes a la solicitud (RMC012, fs. 187), y no inmediatamente. Y para que el banco pueda acreditar el préstamo en forma inmediata, la regulación le impone constatar la identidad del usuario mediante pruebas biométricas, o bien hacerse cargo de los eventuales

daños si el préstamo es solicitado mediante una maniobra de phishing (fs. 187), denunciada luego ante la autoridad policial. Entiendo que estas pautas sencillas pudieron incorporarse anticipadamente por el banco, a efectos de proporcionar a sus usuarios un entorno digital seguro.-

Aquí el banco acreditó el préstamo inmediatamente, sin constatar la identidad del usuario mediante datos biométricos, y cuando el usuario denunció la maniobra de phishing y presentó la denuncia policial, en lugar de asumir la responsabilidad que le tocaba al banco, pretendió eludirla.-

Por las razones expuestas, considero que la entidad bancaria accionada es responsable por los daños que sufrió el actor a raíz de la maniobra de phishing de la que fue víctima. Por tanto, corresponde rechazar los agravios del demandado tendientes a eludir su responsabilidad, y confirmar lo resuelto por la A-quo en este sentido.-

Como se reseñó al principio, además de restituir al actor el dinero detraído de su cuenta y de ordenar la cancelación del préstamo solicitado desde su usuario digital el día 03/8/20, la Jueza de grado condenó al banco a pagarle al actor una multa civil en los términos del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Lo cierto es que la entidad bancaria no se ha agraviado particularmente de este rubro, sino que sólo se ha esmerado en rebatir sin éxito su imputación de responsabilidad, sin cuestionar críticamente las razones que dio la A-quo para aplicar el daño punitivo. Y siendo los agravios el límite del recurso, no compete a esta Alzada entrar a analizar la procedencia del daño punitivo si no fue objeto concreto de agravio de parte del recurrente.-

Aun así, no encuentra esta Alzada objeciones a la procedencia del rubro, que en supuestos similares al de autos ha sido reconocido por la jurisprudencia, especialmente considerando la impropia inclusión del consumidor en los registros de deudores del Banco Central (Cámara Nacional Comercial, Sala B,

10/2/21, AR/JUR/70522/2021, www.informacionlegal.com.ar; Cámara Civil y Comercial de Jujuy, Sala II, 29/11/19 'Lamas c/ ICBC'), tal como sucedió en la especie.-

Por estas razones, corresponde rechazar los agravios del banco demandado, y confirmar la sentencia en crisis.-

Las costas de esta instancia Alzada se imponen al recurrente vencido (artículo 251 del C.P.C.C.).-

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, la doctora Lotti dijo:

Reitero mi opción por la posibilidad de no votar expresada en la cuestión anterior (art. 26 ley 10.160).-

A la tercera cuestión, el doctor Galfré dijo:

Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes, corresponde: Desestimar la nulidad, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la Sentencia N° 692 del 03/8/22 (fs. 285/293). Las costas se imponen al recurrente vencido (artículo 251 del C.P.C.C.). Propongo que los honorarios de Alzada de los Dres. Marcelo Sebastián Suarez y Juan Pedro Saggiorato se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva le corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense.-

Así voto.-

A la misma cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Galfré.

A la misma cuestión, la doctora Lotti dijo:

Que reitera lo ya expresado en oportunidad de votar en las cuestiones anteriores.

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, debidamente integrada; **RESUELVE**: 1) Desestimar la nulidad; 2) Rechazar el recurso de apelación, y confirmar la Sentencia N° 692 del 03/8/22 (fs. 285/293); 3) Imponer las costas de esta instancia Alzada al recurrente vencido (artículo 251 del C.P.C.C.); 4) Fijar los honorarios de Alzada de los Dres. Marcelo Sebastián Suarez y Juan Pedro Saggiorato en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva le corresponda a los profesionales de cada parte por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen. (Autos: "LUCERO, MAURO C/ BANCO MACRO SA S/ LEY DEFENSA AL CONSUMIDOR" CUIJ: 21-02934311-7).-

GALFRÉ

PAGNACCO

LOTTI

(Art.26 ley 10160)

CROSIO